

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'60 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juzgado de Guernica y Luno, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1896 se presentó á nombre de D. Juan Antonio Elexpuru y D. Tomás Beldarein, ante el Juez de Guernica y Luno, una querrela denunciando el hecho de que en las listas electorales del referido año se habían cometido uno ó más delitos de falsedad por haber eliminado á varias personas é incluido á otras sin llenar las condiciones legales, por suponer que no tenían las condiciones que la ley exige, y que el Alcalde del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguía, después de señalar día y hora para que pudiera llevarse á cabo el examen de las listas, ni se presentó en el lugar, ni siquiera autorizó para que se realizara dicho acto:

Que instruido el correspondiente sumario, fueron declarados procesados Don Luis Aguirre, D. Francisco Ateca, D. José Zalvidea y D. Francisco Mauroa Goitia, Alcalde, Vocales de la Junta municipal del Censo y Secretario de la misma:

Que también se acordó la suspensión del cargo de Alcalde de D. Luis de Aguirre, é interpuesta apelación ante la Audiencia, el Gobernador de Bilbao, á instancias de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que las inexactitudes ó errores que las listas electorales contengan pueden ser subsanados á virtud de las reclamaciones de los interesados, puesto que están sujetos á rectificaciones, siguiendo el procedimiento marcado en la ley Electoral; en que á las Autoridades de orden administrativo corresponde pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando halle motivo ó crean que se ha cometido algún delito

en las listas electorales, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, puesto que no se hizo ninguna declaración en tal sentido al entender la Autoridad competente en las reclamaciones producidas contra las listas de la anteiglesia de Munguía; en que aun admitida la omisión de publicación de cualquiera de las listas, dicha omisión constituye una informalidad, correspondiendo el castigo de la misma á la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1895, el de 12 de Marzo de 1897 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de las diligencias aparece evidenciado que no se trata de averiguar si se han cometido ó no inexactitudes ó errores en la confección de las listas electorales, ni tampoco de la exclusión ó inclusión en ellas de cierto número de electores, ni de haberse omitido la publicación de aquellas, sino de falsedades voluntarias cometidas en dichas listas, por ser legítimas las que como tales fueron remitidas á la Junta provincial del Censo electoral; en que las disposiciones, tanto de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 como en las posteriores dictadas en relación y observancia de los preceptos establecidos en aquéllas, no tienen más alcance sino el de conferir á la Administración activa la competencia y facultad para corregir y castigar las infracciones de la repetida ley Electoral, siempre que esas infracciones, inexactitudes ó errores no revistan los caracteres de delito definido en el Código penal, como sucede en el caso actual, no obstante la facultad que se concede á las Autoridades del orden administrativo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que la jurisdicción ordinaria entienda en las causas y persiga los delitos electorales denunciados por particulares, en uso del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 102 de la ley Municipal; y en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, siempre que afecte á la materia propiamente electoral, conforme el art. 101 de la citada ley; citaba además el Juez los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887 y 30 de Enero de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Electoral, según el cual, terminada la sesión pública de la Junta provincial del Censo electoral, ésta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión y hará que en Boletín extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiese:

Visto el art. 15 de la misma ley, que dispone que esas resoluciones son apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubiesen reclamado:

Visto el art. 18 de la propia ley, que señalada las atribuciones de la Junta Central del Censo, entre las cuales se encuentra la de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación:

Visto art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no pueden suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que corresponde á la Administración decidir sobre la inclusión ó exclusión de electores que se suponen verificadas debidamente en las listas electorales del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguía, según los artículos antes citados.

2.º Que mientras la Administración no resuelva dicho extremo, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 24 Enero del 98.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, comunica á este Gobierno, con fecha 22 del actual, la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás María Fernández, contra providencia de ese Gobierno por no haber cursado otro de agravio contra la consignación en el presupuesto de Valdemoro del arbitrio sobre la piedra del valdío, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 26 de Enero de 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, comunica á este Gobierno, con fecha 22 del actual, la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Fuentidueña de Tajo, contra providencia de ese Gobierno revocatoria del fallo de dicha Alcaldía, condenando á D. Buenaventura Sánchez, por defraudación de arbitrios de pesas y medidas, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó jus-

tificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 25 del

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid 26 de Enero de 1898.—El Gobernador, Alberte Aguilera.

figuese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 17 y con las formalidades y requisitos que determina el 71, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el referido art. 17 sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, frutos, rentas é inmuebles de los deudores con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Instrucción y Real decreto citados, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes deudores que la nieguen, se solicitará del Sr. Teniente de Alcalde.

Y refiriéndose la transcrita providencia á todos los copropietarios de la finca mencionada, uno de los cuales, según resulta del Registro de la Propiedad es Doña Enriqueta Menéndez, cuyo actual paradero se ignora, se publica por el presente para que llegue á su conocimiento y quede notificada.

Advirtiéndose que la presente notificación alcanza á los herederos de dicha Señora, si hubiere fallecido, y á las personas ó personas que en la actualidad posean la parte de propiedad del inmueble que figura inscripta á nombre de aquella; y así mismo se advierte que el plazo para pagar en las oficinas de esta Agencia, calle de Jesús del Valle, 19, tercero izquierda, es de ocho días á contar desde esta fecha.

Madrid á 20 de Enero de 1898.—E. Molina.

El día 1.º del entrante mes de Febrero, dará principio en esta Corte la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial, industrial y carrajes de lujo, pertenecientes al tercer trimestre del

ejercicio corriente, y que termina el 28 del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para el debido conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 22 de Enero de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Laguno.

Minas

A consecuencia de lo solicitado por la Delegación de Hacienda de esta provincia he resuelto por decreto de esta fecha, dictado en los respectivos expedientes, declarar caducadas las minas que en la relación siguiente se expresan, según lo dispuesto en el art. 28 del Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868, y en el 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Table with columns: Número del expediente, Nombre de la mina, TERMINO, INTERESADOS. Rows include La Pureza, Isabelita, La Verdad, La Nieves, La Fortuna, La Absoluta, San Juan, La Potente, El Asombro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Madrid 22 de Enero de 1898.—El Gobernador, Aguilera.

Tesorería de Hacienda e la provincia de Madrid Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid 5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que esta Agencia instruye para hacer efectivos débitos de contribución territorial correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94, 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97, y afectos á la finca, Primavera 7, deno-

minada Teatro de Madrid, se ha dictado con fecha 24 de Diciembre último la siguiente providencia de apremio de segundo grado:

«En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9 y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 7 por 100, de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en dicho art. 16 y en el 11 de la citada Instrucción. Noti-

Ayuntamientos

Hortaleza

D. Julián Morales Martín, Alcalde constitucional de esta villa de Hortaleza.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, artículo 40 de la Ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyos paraderos, é igualmente el de sus padres se ignoran, se les cita por medio del presente, para el acto de la rectificación que tendrá lugar, ante este Ayuntamiento en su sala capitular el día 30 de los corrientes, y hora de las nueve de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Julián Martín Campillo, hijo de Raimundo y de Feliciano.

Fernando Bello y Hernández, hijo de Vicente y de Francisca.

Tiburcio Luis Felipe Arqueró Fernández, hijo de Demetrio y de Mariana.

Luis Enrique José Estevan Parrondo Pérez, hijo de José é Hilaria.

Hortaleza 21 de Enero de 1898.—Julián Morales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen durante el mes de Febrero próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darla la mayor publicidad posible.

Table with columns: LIBRO FOLIO, COMPRADORES, VECINDAD, CLASE de la finca, TÉRMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE (Ptas. Céntos). Rows list various buyers and their properties.

Madrid 22 de Enero de 1898.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Bardají.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Alonso y García, hija de Juan y de Marta, viuda de Pascual Gregorio Blas, natural de Vega, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, que falleció en esta Corte el día 2 de Mayo de 1896, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de aquella, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 22 de Enero 1898. = V.º B.º = El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz. = El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estufa á D. Francisco Javier Arcedian, se cita á Emilio Mario, que decía habitaba en el Paseo de las Delicias, núm. 7, piso quinto, y que según noticias se ha marchado á Cuenca, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en dicha causa como testigo; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Enero 1898. = V.º B.º = El Sr. Juez, R. Valdés. = El Escribano, Federico González del Rivero.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en los autos ejecutivos que sigue D. Carmelo Pérez Agua y Cerdeño contra Don Francisco Fornier y Padilla, se anuncia la segunda subasta de la mitad de una mata de olivar, situada en el término municipal de la villa de Osuna, al sitio denominado la Senda del Gato, llamada de Ayala, de cabida toda ella 14 fanegas y seis celemines de tierra, con 541 pies de olivar, cuya mitad ha sido tasada en 1.450, pesetas; sacándose á licitación pública ahora con la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación.

El remate tendrá lugar el día 19 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde, ante este Juzgado y el de igual clase de Osuna.

Y se advierte que los títulos de propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores, que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja que ahora se hace del 25 por 100, y que para

tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados el 10 por 100 efectivo de dicha tasación.

Madrid 24 de Enero 1898. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera. = Ante mí, P. H. Apolinar Lasso de la Vega. 84.

CHINCHON

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el rano separado de solvencia de la causa seguida por hurto contra Venancio Cámara y Martínez, se sacan á tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo que tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santa Cruz de la Zarza, la finca embargada á dicho sujeto que es la siguiente:

Mitad de una casa en la población de Santa Cruz de la Zarza, y su calle de la Estación, núm. 16, proindiviso, con Daniela Trigo; linda por la derecha, entrando, con la misma calle; izquierda, casa de Francisco Ruiz, y espalda, otra de Angel Cámara

Para cuyo remate se ha señalado según queda dicho, el día 17 de Febrero próximo, á las once de su mañana; que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación del Registro de la Propiedad, se encuentra de manifiesto en la escribanía del actuario.

Dado en Chinchón á 17 Enero, 1898. = Blas de Mesa. = El Escribano, Fernando Ibañez.

BILBAO

D. Tomás Minguez Raúz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor, se cita, llama y emplaza á Emilio Bañuls Berasátegui, hijo de Pascual y de María, natural de Madrid, de veintiocho años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio pintor, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 73 centímetros, ojos azules, pelo rubio, color sonrosado sin cicatrices, viste traje de tela clara, garibaldina, botas negras y boina azul, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 25 de Enero de 1898. = El Presidente, Tomás Minguez Raúz. = El Secretario. = Firmado.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas, depende en el Juzgado municipal del dis-

trito del Hospicio de esta Corte, seguido contra Manuela Lera Nistal y Carmen García Bilbao, por las de escándalo y ofensas á la moral, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Manuela Lera Nistal y Carmen García Bilbao, en rebeldía, á la pena de diez días de arresto menor, á cada una, que extinguirán en la Cárcel, y 10 pesetas de multa y la subsidiaria caso de insolvencia, por la primera, y por la segunda á 25 pesetas de multa y la subsidiaria caso de insolvencia, á cada una de las condenadas, reprensión y al pago de las costas de este juicio, en las que también las condeno.

Así por esta misentencia lo pronuncio, mando y firmo. = Manuel Campos.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Manuela Lera Nistal y Carmen García Bilbao, en sentencia que antecede toda vez que se ignoran sus domicilios, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 20 de Enero de 1898. = El Secretario, José Ballester.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Rosa Macías Danese, de cuarenta y cinco años, natural de Alicante, provincia de ídem, y que dijo vivir en la carretera de Andalucía, 45, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1898. = V.º B.º = Luis Alvarez de Estrada. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontan y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Felipa Pinillos Bengachea, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1898. = V.º B.º = Fontan. = El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontan y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Antonio Fernández Montés, de treinta y cinco años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Oso, 11, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1898. = V.º B.º = Fontan. = El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontan y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Angel García del Barrio, de treinta y seis años, natural de Santa Marta, provincia de Segovia, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la practica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero 1898. = V.º B.º = Fontan. = El Secretario, L. Julián Fernández García.

TORRELODONES

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en los autos de juicio verbal civil que sigue Don Francisco Oñoro Mingo, contra D. Juan Rubio Martín, se saca á la venta en pública subasta, que se verificará el día 14 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una suerte de tierra al sitio del Torrejon, de diez fanegas, linda al Saciente y Mediodía, con terreno del Torrejon; Poniente, camino de Villanueva del Pardillo, y Norte, con suerte de Benito Rubio tasada en 500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es preciso consignar el 10 por 100 de la tasación.

No se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Que la finca carece de título y suplirá éste por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Torrelorones á 24 de Enero de 1898. = El Juez municipal, Julián Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por esa Alcaldía acerca del uso de la Níevelina para la conservación de carnes y pescados, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de suprimir en absoluto el uso de la Níevelina para la conservación de la carnes y pescados destinados á la venta pública.

De su examen aparecen:

«Que en 3 de Julio del año último, al girar el Revisor Veterinario del distrito del Centro de esta Corte una visita de inspección á los tabajeros, en contró un liquido que éstos usaban para la conservación de carnes y pescados.

Desconociendo el Revisor la naturaleza del citado liquido, le envió al Laboratorio municipal, á fin de que, previo análisis, pudieran fijarse las reglas de policía sanitaria adecuadas al objeto.

Practicado el análisis por dicho Centro, participó su Director que el liquido en cuestión era una disolución de bisulfato sódico al 14 por 100, hábil para la conservación de sólidos y líquidos fermentables como incapaz de producir efectos tóxicos á dosis prudenciales, si bien las disposiciones sanitarias vigentes no autorizan el uso, tanto de ésta como de otras sustancias análogas que se apliquen sobre los alimentos.»

En su vista, el Alcalde Presidente dictó un decreto prohibiendo el uso de la Níevelina, cuya resolución se comunicó á los Tenientes de Alcalde.

Por otra parte, el Jefe del Laboratorio municipal ofició al Alcalde Presidente, manifestándole:

1.º Que de orden del Teniente de Alcalde había analizado una muestra de

Nivelina remitida al efecto, averiguándose que era un soluto de bisulfito sódico al 14 por 200.

2.º Que presentada por D. Ramón Cano otra muestra del indicado producto, se hizo un nuevo análisis que, refiriéndole a cien partes, dió la composición siguiente:

Bisulfito sódico, 1,4000; hiposulfito sódico, 0,0881; sulfato sódico, 0,2680; cloruro sódico, 0,2274; de cuyo enunciado se dió certificación á la Tenencia de Alcaldía, indicando las propiedades antisépticas y relativa inocuidad del preparado.

Y 3.º Que remitida más cantidad de éste por la Administración de consumos, en razón á que se desconocía el lugar que debía corresponderle dentro de la tarifa del impuesto, se practicó por tercera vez el análisis, obteniendo iguales resultados; tras de lo cual se informó que, ni aun por analogía existe partida de adeudo donde colocarlo. Además, hacia observar el Jefe del Laboratorio, que si el empleo del frío en cámaras es de reconocida utilidad, no así la adición de cuerpo alguno sobre los alimentos y bebidas, que sobre ser sospechosa, no pueden predecirse sus efectos.

Por cuyas razones, aconseja que se oiga la opinión de la Junta municipal de Sanidad, y después el Ministro de la Gobernación, previo el dictamen del Real Consejo de Sanidad, podría dictar disposiciones extensivas á todo el Reino.

Remitido el expediente á la Junta municipal de Sanidad, esta Corporación informó que la titulada Nivelina es un líquido preparado, según la etiqueta, en Barcelona, por A. Cano, y que se expende en todas las droguerías en botellas obscuras de 300 gramos, tapadas con un corcho y una cápsula de estaño; que este líquido se usa empapando en él una brocha ó esponja con la que se humedece la carne, que merced á esta operación se conserva durante algunos días, aun en las épocas de calor, según dice el autor de la preparación, y que practicados algunos reconocimientos químicos, resultó confirmado lo expuesto por el Laboratorio municipal respecto de los componentes de la Nivelina.

En su consecuencia, la Junta municipal de Sanidad reconoce que el líquido en cuestión tiene propiedades antisépticas, pero que en cambio ofrece bastantes inconvenientes en su aplicación, sobre todo, empleado por personas imperitas, como necesariamente han de serlo los pescaderos y tabajeros, y propone se prohíba el uso de la Nivelina para la conservación de carnes y pescados; todo lo que motivó una disposición en este sentido dictada por el Alcalde Presidente de esta Corte.

Por lo expuesto se ve que el expediente relativo al empleo de la Nivelina por los expendedores de carnes comprende dos cuestiones importantísimas: la relacionada con los trastornos que pueda ocasionar á la salud pública dicha preparación, y la segunda aquella en que aparecían los expendedores como contraventores de lo preceptuado en varias disposiciones vigentes.

Respecto á la primera cuestión, la Sección entiende que la Nivelina posee propiedades antisépticas, pero que existen razones poderosas para condenar su empleo.

Aplicada por medio de una brocha ó esponja sobre las carnes ó pescados, no

producirá efectos propiamente tóxicos, pero si puede, en virtud de las sales que forman su composición, en la que prepondera el bisulfito sódico, determinar alteraciones en el organismo, proporcionadas á la cantidad del líquido que se haya hecho absorber á las carnes que se desean conservar en buen estado, si quiera sea aparentemente, para la venta pública.

También ofrece otro peligro mayor el empleo de esta preparación. Lo probable es que no se haga uso de ella hasta que el reblandecimiento de las carnes, su color violáceo y demás signos externos denuncien que se ha iniciado en ellos la descomposición, en cuyo periodo el lavado con la Nivelina por medio de la esponja podrá hacer que desaparezcan las señales exteriores de la putrefacción, pero sin conseguir que la embrocación produzca efecto alguno sobre las fibras musculares más profundas invadidas ya por la serie de fermentaciones que determinan su descomposición. En este caso llegaría á venderse, como buena, carne putrefacta, sin que el comprador se apercibiese del engaño hasta después de haber sido víctima.

Además, la repetida loción con la Nivelina, aun tratándose de carnes frescas, quitaría á éstas sus aromas naturales y alteraría sus cualidades alimenticias.

Tan general es hoy la convicción de que el remojar las carnes las torna insípidas, que los cocineros que pasan por más entendidos en el arte culinario renuncian á lavarlas siempre que pueden, á fin de no privarlas de principios aromáticos.

Si los industriales quieren defender sus intereses procurando la conservación de la carne el mayor tiempo posible en buenas condiciones para la venta pública, procedimientos conocidos hay para ello, tales como las cámaras frigoríficas, sin necesidad de acudir á preparaciones cuya composición no revela el autor, y que además de privar á las carnes de elementos importantes para la nutrición, están prohibidas por las disposiciones vigentes.

Respecto al segundo extremo, ó sea á la cuestión legal, bastará citar algunos artículos del Código penal y de las Ordenanzas municipales de Madrid, capital donde han tenido lugar los hechos que motivan la presente consulta, para demostrar cuán fuera de la ley se haya la aplicación de la Nivelina para la conservación de las carnes y pescados.

El citado Código, dice en su art. 356, correspondiente al capítulo 2.º que trata de los delitos contra la salud pública.

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las debidas ó comestibles destinadas al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos... será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Y el art. 592 establece igualmente una penalidad para los traficantes y vendedores comprendidos en el caso 5.º, á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

También se dispone por Real orden de 31 de Diciembre de 1889 que se inutilicen las carnes que no resulten frescas. Pasan-

do de las disposiciones de carácter general á aquellas otras que sólo puedan tenerlo local, merecen ser citadas las vigentes Ordenanzas municipales de Madrid, las cuales, inspirándose en el mismo criterio que las disposiciones ya consignadas, prohíben y condenan en sus artículos 216 y siguientes la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, prohibiendo además la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud.

En virtud de todo lo expuesto: Considerando que el uso de la Nivelina no está exento de peligros puesto que ingerida en el estómago, si la carne está saturada de la Nivelina, puede ocasionar algunas perturbaciones en el organismo:

Considerando que dicha preparación, al ser aplicada sobre las carnes, tendría por objeto dar á estas un aspecto de frescas, cuando realmente no lo es:

Considerando, por último, que el destimar á la venta pública una carne alterada, y por lo tanto, en malas condiciones para la alimentación, constituiría una contravención de lo que preceptúan las disposiciones sanitarias.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede dictar una Real orden prohibiendo el empleo de la llamada Nivelina y de cualquier otro producto químico similar antiséptico para la conservación de las carnes y pescados ú otra sustancia alimenticia.

2.º Que á esta Real orden debe dársele carácter general.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, excitando el celo de V. E., á fin de que las faltas que se cometan por el uso indebido de dichas sustancias sean castigadas por los medios de que está facultado V. E. por el art. 72 de la ley Municipal, y en su caso por el 22 de la Provincial, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan conforme á lo dispuesto en el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que trasado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

San Lorenzo del Escorial

D. Manuel Hernández Moreno, Agente ejecutivo nombrado por el Sr. Alcalde de Navalagamella.

Hago saber: Que para pagar lo que D. Mariano Sáez de la Fuente debe por consumos al Ayuntamiento de dicho pueblo, por el ejercicio económico de 1896 á 97, se sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

Una casa en Navalagamella y su calle denominada del Cañito, sin número: lindante á la derecha entrando, con otra de D. Telesforo Adrada; á la izquierda, calle sin nombre, y por la espalda, calle de Nápoles. Consta de planta baja con desván.

Un corral enfrente de la casa en la misma calle del Cañito, cercado de tapia, con un pozo: y linda de frente, dicha calle; izquierda, calle sin nombre; derecha, corral de D. Telesforo Adrada, y espalda, casa de D. Pablo Labrada. Las dos fincas anteriores, han sido tasadas en 750 pesetas.

La mitad de una viña en término de Navalagamella, al sitio del Viñazo, de 300 cepas dicha mitad: que linda al Norte, con la otra mitad de Doña Aniceta Sáez de la Fuente; la Este, la de D. Cipriano Hidalgo; al Sur, otra de D. León Sánchez Sanabria, y al Oeste, la de D. Benito Casado. Esta mitad de viña se ha tasado en 150 pesetas.

Dicha subasta se verificará en la villa de Navalagamella el día 16 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Para tomar parte en ella, se depositará en el acto el 10 por 100 de la tasación.

Que los compradores no pueden exigir más títulos que lo que resulte de la certificación que obre en el expediente.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 14 de Enero de 1898.—Manuel Hernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 331.175 pesetas por 2.885 imposiciones, de las cuales son nuevas 364 y se han satisfecho en los días 21, 22 y 23, 344.439 pesetas, á solicitud de 846 imponentes, 299 de ellos por saldo. Madrid 23 de Enero de 1898.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADVERTENCIAS

Esta Administración ruega á los Sres. Suscriptores que quieran dejar de serlo á este Boletín, se sirvan dar conocimiento de su baja á la Administración del periódico, antes del día 30 de cada mes; pues, de no hacerlo así, serán considerados como suscriptores durante el mes siguiente.

Igualmente se ruega á dichos Sres. Suscriptores, se sirvan dar conocimiento á la Administración del Boletín de la menor falta que experimenten en el recibo del periódico.

Los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia que dejen de recibir ejemplares del Boletín oficial de la misma, deberán reclamarlos á esta Administración dentro del mes á que aquellos correspondan, pues pasado este plazo, le será imposible á la Administración el servirlos, por quedar, con frecuencia, agotados muchos de ellos.

Anuncio

Persona perita, con buenas referencias y responsabilidad, aceptaría la administración y dirección de fincas rurales.

Informará el Sr. Administrador de este periódico.

Escuela Tipográfica del Hospicio. 182 Teléfono 182